---Trelew, 28 de febrero de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1373560 (09/02/2024) para revisar la Sentencia Definitiva N° 206/2023 (12/09/2023).----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). -

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, S. E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

-----**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Mediante escrito CRU-007015000000034852-9 (28/06/2022) L. C. P., Documento Nacional de Identidad N° X., promovió el proceso de determinación de la capacidad de su madre S. C. R., Documento Nacional de Identidad N° X. y su designación como figura de

apoyo. ----------

-2) El 08/08/2022 se le dio intervención a la interesada en el proceso, que fue notificada mediante cédula de notificación N° 130235, diligenciada el 23/08/2022. ----------

-3) Por ID 822300 (23/09/2022) se presentaron Y. R. D. M. y S. P. S., ambos abogados adjuntos de la Defensoría Civil de la ciudad de Trelew, como letrados patrocinantes de S.. En tal oportunidad solicitaron que se evalué la idoneidad de A. P. para ser designada como figura de apoyo de su madre. ----------

---4) Mediante ID 831329 29/09/2022 A. P., Documento Nacional de Identidad N° X., se ofreció como figura de apoyo de su madre en los términos del artículo 43 CCyCN. ---------

--4) El 30/09/2022 se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que evalué a S. y a A. P. como posible figura de apoyo. Por ID 1057924 (02/05/2023) se incorporó el informe. ----------

---5) El 16/08/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN mediante videollamada con S., quien se encontraba con su representante legal, su hija A. P. junto a su abogada patrocinante y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, Silvana GALARZA.----------

---6) Mediante Sentencia Definitiva N° 206/2023 (12/09/2023) la Jueza de primera instancia dispuso restringir la capacidad de S. para: a) realizar transacciones comerciales, b) disponer, administrar y dirigir sus bienes, c) celebrar contratos y participar en sociedades; y d) administrar su beneficio previsional y manejar grandes sumas de dinero, siendo necesario para la realización de tales actos contar con la participación y asistencia de la señora Ana P., designada como figura de apoyo, a quien se le hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en que S. requiera expresar su decisión para la celebración de los actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión, velar por el cumplimiento de su tratamiento médicos y otras necesidades de su vida cotidiana. También se le informó que se encuentra autorizada al cobro del beneficio previsional de su madre.----------

---**III.** Del informe interdisciplinario presentado se observa que S. fue diagnosticada con trastorno neurocognitivo mayor moderado de carácter crónico e irreversible, que tuvo comienzo en el año 2016 y que desde entonces evolucionó de forma desfavorable presentando deterioro en su memoria y sus funciones neurocognitivas. También que se encuentra internada en el hogar de ancianos “L. N.” desde el año 2021, que se encuentra estable bajo tratamiento médico y que presenta dependencia para las actividades diarias y de cuidado personal.----------

---Además se desprende del informe que S. requiere del acompañamiento y supervisión de los profesionales de la institución donde se encuentra internada y de los referentes familiares, a fin de garantizar su protección y resguardo. ----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario detallaron que S. no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones ni celebrar contratos, requiriendo asistencia y supervisión permanente para realizar dichas tareas y las de la vida diaria. ----------

---Surge del informe que A. P. es quien se ocupa de satisfacer las necesidades de su madre y realizar las gestiones relacionadas a su bienestar, y que la visita regularmente manteniendo un vínculo de confianza. Con respecto a C. L. P., advierten que actualmente se encuentra viviendo en la provincia de San Luis y que visita a su madre cuando viene a la ciudad.-----

---Además, durante la entrevista realizada el 16/08/2023, la Asesoría de Familia sostuvo que de acuerdo a lo que surge del informe y el contacto personal, A.P. resulta ser la adecuada para ser designada como figura de apoyo de S., por considerar que asume de manera activa y sostenida ese rol, con idoneidad y funcionalidad en su desempeño. --------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad de S. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

----Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).-

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 206/2023 (12/09/2023) que fue elevada en consulta.----------

-**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew. ------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO** **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZA DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __05__ /2024 - SIF. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA